REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 249

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO No. 170013110001-**2022-00246**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso VERBAL SUMARIO de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor WERNEY DUQUE ALVAREZ, frente a su hija ANDREA LORENA DUQUE GRACIA, en consideración a que, con los documentos arrimados al dossier, existe prueba suficiente para tomar una decisión de fondo en el presente asunto, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390, el cual establece:

> *"**Parágrafo 3°.** (…)*
>
> *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."*

Adicional a lo anterior a que la demanda fue recibida por la señora ANDREA LORENA DUQUE GRACIA, el día 30 de agosto de 2022, quedando notificado según la ley 2213 de 2022 Articulo 6 , el día 1 de Septiembre de de los corrientes, el traslado corrió del 2 de septiembre de 2022 al 16 de septiembre de 2022 y dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento por parte de la demandada.

Ante el silencio de la señora ANDREA LORENA DUQUE GRACIA, se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, por lo que, en los términos del artículo 97 y 278 del Código General del Proceso, será procedente proferir sentencia anticipada.

"***ARTÍCULO*** 97. "***FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA"****. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."*

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

(…)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. (…

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. (…) Adicional a lo anterior la parte demandada guardó silencio

2. HECHOS

Para dar soporte a lo pretendido en la demanda, el señor WERNEY DUQUE ALVAREZ manifestó que producto de la unión con la señora **GLORIA JAZMID GRACIA SOTO,** nació en el año 1997 la niña **ANDREA LORENA DUQUE GRACIA,** hoy mayor de edad.

Relacionó que desde el año 2012 por cuenta de una sentencia en el contexto de un proceso de fijación de cuota alimentaria adelantada en este mismo despacho judicial, responde por una cuota alimentaria que le fuera fijada en una cuantía del 16% de su salario, prestaciones legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías parciales o definitivas y toda suma de dinero que recibiera como pensionado de la POLICIA NACIONAL.

Adujo que ha respondido por la respectiva cuota durante 10 años, donde la misma ha variado ya que en el tiempo que laboró como activo fue ascendido y por ende su salario aumentó.

Señaló finalmente que intentó adelantar ante el IBCF, Centro Zonal Manizales Dos, donde se solicitó EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, toda vez que su Hija ANDREA LORENA DUQUE GRACIA, para el 13 de octubre del 2022 cumplirá los 25 años de edad, ya es profesional, casada y no tiene ninguna limitación física o mental.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados y previo trámite del proceso verbal sumario, mediante sentencia solicita el señor WERNEY DUQUE ALVAREZ que se exonere de la cuota alimentaria que viene cancelando en favor de su hija ANDREA LORENA DUQUE GRACIA, obligación que fuese fijada en este despacho judicial mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2012 aprobatoria de conciliación dentro del proceso con radicado 17001311000120110006180.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 11 de agosto de 2022, se ordenó darle el trámite del proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y siguientes del Código General del Proceso, y se dispuso notificar a la señora ANDREA LORENA DUQUE GRACIA en la forma y términos contenidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de 10 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

La demanda fue recibida por la señora ANDREA LORENA DUQUE GRACIA, el día 30 de agosto de 2022, mediante correo electrónico, existiendo constancia de su recepción efectiva según la certificación electrónica arrimada al proceso.

Dentro del término de traslado de la demanda, no existió contestación u oposición alguna mediante excepciones.

5. CONSIDERACIONES:

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa a la demandada quien compareció al proceso a través de mandatario judicial, además no se encuentran vicios que invaliden lo actuado.

Lo que motivó la demanda por parte del señor WERNEY DUQUE ALVAREZ, es que su hija ANDREA LORENA DUQUE GRACIA cumplió la mayoría de edad, contando en la actualidad con 24 años, estando a 8 días de cumplir los 25, ya es profesional y se encuentra casa desde el año 2021.

Atendiendo lo aseverado por el señor WERNEY DUQUE ALVAREZ, y analizada la prueba documental obrante en el plenario, esta es, el registro civil de nacimiento de ANDREA LORENA DUQUE GRACIA el cual da cuenta que la citada señora nació el día 13 de octubre de 1997 y que en el momento se encuentra a menos de 8 días de cumplir 25 años de edad, de estado civil -casada-

Adicional a lo anterior respecto a que la demandada no es una persona discapacitada, y se encuentra en pleno uso de sus facultades legales y cognitivas, no se ejerció contradicción alguna a través de la contestación de la demanda, debiéndosele dar aplicación a la presunción del artículo 97 del C.G.P arriba mencionado.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, que establece:

> *"**Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
>
> *Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*
>
> *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> ***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
>
> *(…)"*

De otro lado, para dar soporte a la decisión a emitir, es menester traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, frente al tema que centra la atención en el presente asunto, al respecto precisó:

> *"Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que*

estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante".

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

> *"De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante".*
>
> *La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) "la incapacidad que le impide laborar" a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia.*
>
> *En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que "cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente".*

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo.

Lo anterior lo estableció al decidir la acción de tutela contra el fallo que negaba la exoneración del pago de la cuota alimentaria a un señor que se la suministraba a su hija de 33 años de edad, quien era estudiante sin inhabilidades corporales o mentales que le impidieran subsistir de su propio trabajo. Esa Corporación resolvió revocar dicha sentencia y ordenó al mencionado juez que decidiera nuevamente sobre la petición incoada por el accionante. Al respecto expuso:

> *"[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales limites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el*

> *paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida" (Subraya fuera del texto)."*

Del mismo modo, en pronunciamiento reciente realizado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria con ponencia el Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta en sentencia STC6066-2018 del 10 de mayo de 2018, en asunto similar al que centra nuestra atención, consideró:

> *"[D]e vieja data y refiriendo a la fijación de alimentos para los hijos mayores que mantenían su condición de estudiantes, la Corte dijo que la edad del alimentario «no constituye una verdad inconcusa, pues lo cierto es que para acceder a su prorroga el beneficio mencionado, cuando el demandante supera ampliamente la mayoría de edad, el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia» (CSJ, sentencia de 9 jul. 1993, exp. 632, citada en STC 27 feb. 2006, exp. 2005-00935, y STC1982-2017, 16 feb. 2017, rad. 2016-00856-01).*
>
> *Tal postura, traída en asuntos como el que ahora es materia de discusión, donde se plantea como límite temporal los 25 años, mantiene vigencia en la medida en que solo corresponde a un parámetro para establecer si se conserva o no la obligación alimentaria a cargo del padre, pues en dichos eventos es necesario que el juez de conocimiento evalúe con detenimiento elementos preponderantes, tales como la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario, de modo que la conclusión se ajuste, en lo posible, a la realidad llevada al juicio.*
>
> *Así, independientemente de la edad del accionante, con los medios de prueba recopilados en el expediente, en especial con los interrogatorios de parte, ciertamente podría entenderse demostrado que el ahora quejoso, desde hace cuatro (4) años ya cuenta con una «preparación académica» que le permite procurar su ubicación laboral y con ello la obtención de los recursos económicos para atender su propia manutención y sostenimiento, y de paso sufragar los demás estudios que puedan resultar afines y tiendan a mejorar su competitividad profesional, o de aquellos que a bien tenga adelantar por gusto o mera satisfacción personal, sin que para ello requiera dependencia de su progenitor.*
>
> *Esto porque, culminados exitosamente los estudios superiores en administración de empresas, el acá accionante obtuvo el correspondiente título profesional otorgado por la Universidad de Los Andes el 21 de marzo de 2014, mientras que su segunda carrera, esta vez en música, al haberla iniciado en el primer semestre de 2013, sería terminada totalmente en el segundo semestre de 2018. De ahí que quede desvirtuada su aseveración en el sentido de que, por mantenerse copado su horario, se le ha imposibilitado ejercer alguna jornada laboral."*

Así las cosas, en atención a los documentos arrimados al proceso y la jurisprudencia de las Altas Cortes relacionadas, no se hace necesario realizar más consideraciones que las esbozadas en precedencia por encontrarse constituidos los elementos suficientes para que se dicte sentencia conforme a lo deprecado mediante este trámite, toda vez que la señora ANDREA LORENA DUQUE GRACIA, a la fecha se encuentra a 8 días de cumplir 25 años , límite temporal que excede el fijado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, sin que en todo caso existiera prueba alguna de encontrarse estudiando como requisito *sine qua non* para ser amparada por la prerrogativa alimentaria, así como que no adolece de circunstancias que le impidan velar ya por su propia subsistencia y manutención.

Lo anterior adicional a que se encuentra casada con el señor NELSON DAVID PARRA VELASQUEZ quien de conformidad con el artículo 411 del Código de Civil, en caso de que su esposa ANDREA LORENA DUQUE GRACIA requiere de alimentos, es quien tiene ahora el deber de prodigárselos conforme a la legislación nacional, pero en todo caso ya no su padre.

En consecuencia, se accederá a lo pretendido haciendo las declaraciones pertinentes, según fueron solicitadas en la demanda.

NO se condenará en costas a la parte demandada señora ANDREA LORENA DUQUE GRACIA por no haber existido oposición a la demanda.

Envíese por Secretaría oficio al pagador pensional del demandante WERNEY DUQUE ALVAREZ, a fin de levantar la medida cautelar que en otrora fuera decretada por el despacho, en razón de la procedencia de la exoneración alimentaria solicitada. Remítase también copia de la presente decisión al expediente de radicado 17001311000120110006180 adelantado en este despacho judicial en contra del demandado con el fin de fijar cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: EXONERAR al señor WERNEY DUQUE ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.356.484, de la obligación alimentaria a favor de su hija ANDREA LORENA DUQUE GRACIA identificada con C.C. 1.053.860.228, fijada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, el día 14 de mayo de 2012, dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora GLORIA YASMID GRACIA SOTO en contra del señor DUQUE ALVAREZ, en favor de ANDREA LORENA DUQUE GRACIA.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la ORDEN de RETENCION SALARIAL decretada como ofrecimiento de cuota de alimentos, acordada dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora GLORIA YASMID GRACIA SOTO en contra del señor DUQUE ALVAREZ, en favor de ANDREA LORENA DUQUE GRACIA. Ofíciese en ese sentido a la POLICIA NACIONAL.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión con destino al proceso de radicado 17001311000120110006180 adelantado en este despacho judicial con el fin de IJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora GLORIA YASMID GRACIA SOTO en contra del señor DUQUE ALVAREZ, en favor de ANDREA LORENA DUQUE GRACIA.

CUARTO: **ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas a la parte demandada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

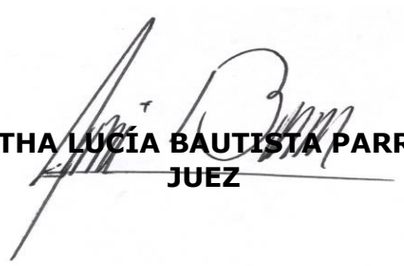

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ